



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 6 0
O R D I N A R I A

MARTES 27 DE JUNIO DE 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y un minutos del martes veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y nueve ordinaria, celebrada el lunes veintiséis de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes veintisiete de junio de dos mil diecisiete:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. 99/2016
y Ac.
104/2016

Acción de inconstitucionalidad 99/2016 y acumulada 104/2016, promovidas por los Partidos Políticos MORENA y de la Revolución Democrática, demandando la invalidez del “Decreto por el que se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado el 1o. de julio de 2008”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016. SEGUNDO. Se sobresee la acción por lo que hace a los artículos primero y segundo transitorios del “Decreto por el que se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del ‘Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008”, publicado el tres de noviembre de dos mil dieciséis, en términos del apartado III de la presente ejecutoria. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo único del “Decreto por el que se reforma el artículo Cuarto de*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado el 1o. de julio de 2008', publicado el tres de noviembre de dos mil dieciséis, en los términos precisados en el apartado VIII de la presente ejecutoria; en la inteligencia de que tal declaratoria de invalidez surtirá sus efectos cuando se notifiquen estos puntos resolutivos, respectivamente, al Poder Ejecutivo Federal y a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reabrió la discusión en torno al apartado VII, relativo al estudio de fondo.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció en contra del proyecto por tres razones: 1) la reforma impugnada no recayó en persona alguna ni favoreció a ninguna persona diversa a las que esta Suprema Corte evaluó y propuso al Senado para ocupar los cargos de magistrado, 2) la prórroga del período original no rebasa el máximo de duración previsto en el texto constitucional, ni supone reelección alguna al vencimiento de un período concluido, y 3) se conserva el escalonamiento, aunque sea más estrecho.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reconoció que el tema es altamente opinable y que el proceso legislativo que dio origen al acto reclamado no fue el deseable en estas circunstancias; sin embargo, la reforma cumplió con las etapas del proceso legislativo contemplado en el texto constitucional, por lo que estará por la validez del precepto cuestionado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales anunció que se pronunciaría sobre cada concepto de invalidez, de acuerdo con el orden del proyecto.

En cuanto al momento en que los juzgadores adquieren las protecciones constitucionales, estimó que es a partir de que toman materialmente posesión del cargo y comienzan a ejercer la función para la que fueron electos, porque las garantías constitucionales de independencia, autonomía, inamovilidad y remuneración, principalmente, sólo pueden activarse con motivo del ejercicio efectivo de la función jurisdiccional y no antes, pues es hasta el desempeño del cargo que el juzgador está constreñido a cumplir con todas las obligaciones que le impone la Constitución y, en consecuencia, comienza la protección de su función. Advirtió que, de considerarse que esas garantías se deben accionar desde el nombramiento o designación de los juzgadores, implicaría otorgarlas a un ciudadano que no está ejerciendo el cargo encomendado y, por tanto, esa protección resulta innecesaria o inadecuada, pues dichas garantías no se pueden desvincular del ejercicio de la función jurisdiccional pues, si bien con la designación y aceptación del cargo —a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

través de la toma de protesta—, el ciudadano ya tiene la certeza de que desempeñará la labor jurisdiccional, eso sólo puede ocurrir en el momento mismo que comience su mandato, máxime que, de estimarse lo contrario, supondría que un cargo pueda ser ocupado por dos personas simultáneamente.

Partiendo de esas premisas, valoró que no se viola el artículo 99, párrafo décimo primero, constitucional que, por un lado, concede al Congreso de la Unión la competencia para regular el régimen de escalonamiento en el nombramiento de los magistrados de la Sala Superior y, por el otro, otorga al Senado la facultad para designar, por una mayoría calificada y a propuesta de la Suprema Corte, a los integrantes de dicha Sala Superior.

En el caso, tanto el Senado como el Congreso de la Unión ejercieron las facultades que les fueron encomendadas constitucionalmente, sin excederse en su ejercicio y sin alterar las reglas de la función de esas magistraturas antes del desempeño efectivo del cargo, esto es, el Senado designó a los siete magistrados electorales antes del treinta de octubre de dos mil dieciséis, por una mayoría calificada, a propuesta de esta Suprema Corte, sin que en ese procedimiento interviniera el Congreso de la Unión; a su vez, dicho Congreso, bajo el amparo de su facultad legislativa, modificó los plazos de duración del cargo de los magistrados electorales con antelación a que iniciaran su mandato, de tal manera que las reglas para el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desempeño de magistrados electorales se emitieron en tiempo y forma.

Indicó que tampoco se violó la independencia judicial porque el decreto impugnado, que modificó y amplió el plazo para desempeñar el cargo, se emitió antes de que los siete magistrados electorales tomaran posesión del cargo y, en esa medida y como lo señaló, aún no se activaban las garantías jurisdiccionales que establece la Constitución, por lo que el decreto impugnado, al ampliar el plazo, reforzó la independencia y autonomía judicial al contribuir con eficacia a la estabilidad e inamovilidad de los magistrados.

Aseguró que el decreto impugnado no viola el principio de seguridad jurídica ni de irretroactividad, porque los magistrados electorales tenían certeza de cuánto durarían en el encargo antes de tomar posesión del mismo e iniciarse en la función jurisdiccional.

Finalmente, señaló que el decreto combatido no viola el principio de escalonamiento, pues cumple el objeto de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, consistente en la renovación escalonada de magistrados electorales, combinando renovación y experiencia, según su exposición de motivos, así como que hace posible que esa renovación armonice con la periodicidad de los comicios federales. Por lo anterior, anunció su voto en contra del proyecto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena sostuvo el proyecto.

Recapituló que se han pronunciado seis votos en contra con base en las siguientes premisas: 1) la posibilidad de regular el escalonamiento de los magistrados de la Sala Superior, aun cuando hubiere terminado su procedimiento de designación, 2) la fecha de entrada en funciones y no el acto de designación y la protesta, como el momento en que se activan las garantías judiciales de esos magistrados, 3) la prolongación del plazo como beneficio para esos magistrados, y 4) la existencia de una facultad legislativa con una amplia libertad configurativa, ajena a la temporalidad de los procesos electorales federales.

No coincidió con ninguno de esos argumentos, en primer lugar, ya que la designación del Senado de un magistrado, en un régimen de transición, presupone necesariamente el conocimiento previo de la duración de su encargo. Recordó que la propuesta de esta Suprema Corte fue a partir de ternas, y que en las comisiones del Senado consideraron que los veintiún candidatos cumplían con los requisitos; por ende, el Senado no valora formalmente la idoneidad de los candidatos, sino que hace un análisis sustantivo, tomando en cuenta, entre otros elementos de decisión, la identificación del período del mandato, tal como se demuestra cuando, el veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Senado señaló expresamente para cuál período se elegiría a cada persona. Por tanto, estimó que la norma



combatida, que modificó los períodos de los mandatos, invadió competencias y fue retroactiva.

En segundo lugar, observó que se hizo hincapié en que la modificación impugnada se emitió antes de la entrada en funciones de los magistrados y previo a la existencia de las vacantes, por lo que se dijo que era todavía posible legislar el escalonamiento, en tanto que las garantías iniciales iniciaban desde el día en que formalmente se entraba en funciones. Al respecto estimó difícil justificar constitucionalmente que el ejercicio de una facultad de regulación del escalonamiento pueda ser posterior al acto de designación, que tomó como fundamento jurídico una norma previa que establecía precisamente el tiempo determinado del mandato escalonado.

Tampoco compartió la postura consistente en que las garantías judiciales inician hasta el ejercicio formal del cargo, ya que tanto esta Suprema Corte como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado que son diversas las garantías de la función judicial y cada una de ellas busca proteger cierto aspecto de la función judicial; por lo tanto, no todas se activan desde que la persona ejerce formalmente la función o exista o no una vacante; por ejemplo, la garantía referida al nombramiento es, incluso, anterior al inicio del procedimiento de designación, ya que busca que se establezca el procedimiento de elección previo y razonable que tienda a proteger la independencia de la persona que vaya a ser elegida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recalcó que, en el caso, se actualiza una transgresión constitucional a la independencia judicial, primero, porque se invadieron facultades del Senado y, con ello, las reglas del nombramiento, y segundos, porque la garantía de estabilidad judicial justamente presupone que, desde el momento en que la persona fue elegida, todas las condiciones previamente instituidas para el ejercicio de ese cargo no pueden ser modificadas, a fin de que pueda ejercer su función libre de cualquier presión o influencia. Subrayó que el tiempo que transcurre, desde la toma de protesta del encargo a la entrada en funciones, puede ser el de mayor vulnerabilidad por parte de las personas designadas como magistrados, ya que no gozan de todas las otras garantías judiciales que se le atribuyen al inicio del ejercicio formal del encargo, por ejemplo, la remuneración. Puso de relieve que la garantía de estabilidad de las condiciones previamente establecidas para el cargo sustenta la independencia judicial, tanto que, si no se aceptara que la modificación del plazo es un elemento indispensable, no se entendería por qué fue necesario que los cuatro magistrados rindieran nuevamente protesta.

En tercer lugar, reconoció que nada impide al Congreso de la Unión ejercer su facultad para regular el escalonamiento, con el objeto de ampliar el período de mandato de cuatro magistrados, como un beneficio para el acceso a la justicia; sin embargo, debió ser previamente al procedimiento de designación porque, si se hace posteriormente, ese alegado beneficio se convierte en un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

elemento normativo incompatible con el principio de independencia judicial, al modificar condiciones de un cargo judicial por el que ya se había designado a su titular. Advirtió que los efectos de la reforma impugnada son potencialmente dañinos para la sociedad y para los futuros quejosos, pues la Constitución no solo busca proteger el aspecto subjetivo de la independencia judicial —que los titulares de la función resuelvan los casos conforme a derecho y a sus convicciones personales—, sino prohíbe incorporar cualquier elemento que pueda poner en entredicho el quehacer judicial, incluyendo actos legislativos posteriores a su designación.

En cuarto lugar, recontó que algunos señores Ministros argumentaron que la reforma impugnada podía ser ejercida previo a la entrada en funciones de los magistrados, aunado a que el procedimiento de reforma del artículo 99 constitucional no señaló con qué períodos electorales debían armonizarse las designaciones de los magistrados electorales. Al respecto, valoró que ninguna de las posturas contrarias al proyecto dio un argumento satisfactorio para concluir que el régimen de escalonamiento cumplió los requisitos de idoneidad y proporcionalidad para los fines buscados por el Poder Constituyente: que el escalonamiento de los magistrados debía armonizarse con la temporalidad de los procesos electorales, además de que se buscaba conjugar la renovación con la experiencia. Afirmó que, por el contrario, la norma reclamada provoca un largo tiempo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acumulación de experiencia sin renovación, y una acelerada pérdida de experiencia y una continua renovación.

Aclaró que no era aplicable al caso lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 30/2011 pues, en ese precedente, se impugnó la reforma a la Constitución del Estado de Guerrero, que establecía el período de designación de los magistrados electorales locales, por lo que no fue el legislador secundario, a través de una ley, quien modificó las condiciones de nombramiento y, por tanto, no existió una invasión de competencias. Por el contrario, consideró aplicable la acción de inconstitucionalidad 80/2008, en la que se resolvió que cualquier reforma que obre sobre el pasado, disminuyendo o prolongando el plazo del mandato de un consejero electoral, es contrario a los principios de irretroactividad y seguridad jurídica.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del "Decreto por el que se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado el 1o. de julio de 2008", publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contra de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz separándose de las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones y Piña Hernández con salvedades en algunas consideraciones votaron a favor. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Dada la votación alcanzada, consistente en una mayoría en contra del proyecto y por la validez del decreto impugnado, la votación de este último tema deberá indicar:

Se determinó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, reconocer la validez del “Decreto por el que se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado el 1o. de julio de 2008”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tres de noviembre de dos mil dieciséis. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron por la invalidez del referido Decreto. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto particular.

A propuesta del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el Tribunal Pleno acordó encargar la elaboración del engrose a la señora Ministra Luna Ramos, con la anuencia de ésta.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Son procedentes pero infundadas las acciones de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016, promovidas por los Partidos Políticos MORENA y de la Revolución Democrática, respectivamente. SEGUNDO. Se reconoce la validez del ‘Decreto por el que se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado el 1o. de julio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 135/2015

Acción de inconstitucionalidad 135/2015, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de los artículos 388 y 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el trece de noviembre de dos mil quince, mediante Decreto 187. En el proyecto modificado formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: "PRIMERO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad por lo que se refiere al artículo 288 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedido



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mediante el Decreto 187, publicado en el periódico oficial local el trece de noviembre de dos mil quince. SEGUNDO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 135/2015 en relación con el artículo 289 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante el Decreto 187, publicado en el periódico oficial local el trece de noviembre de dos mil quince. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 289 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante el Decreto 187, publicado en el periódico oficial local el trece de noviembre de dos mil quince. CUARTO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que el asunto se discutió en la sesión de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, en la que se determinó sobreseer respecto del artículo 388 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza y entrar al estudio de fondo respecto de su diverso numeral 389.

Presentó el considerando quinto, relativo al análisis de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vigente del catorce de noviembre de dos mil quince al cuatro de febrero de dos mil dieciséis, por ser contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, consagrado en el artículo 14 constitucional, en tanto que no precisa uno de los elementos constitutivos del delito: el elemento subjetivo específico distinto al dolo genérico, sino sólo hace referencia a un “párrafo anterior” inexistente, lo que impide saber cuáles son los fines punibles al sujeto activo del delito y, en consecuencia, genera incertidumbre para el destinatario de la norma y para el operador jurídico.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra, al considerar que debería sobreseerse respecto de este artículo.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que el artículo 388 alcanzó unanimidad por su sobreseimiento, no así el 389, que alcanzó una mayoría por entrar al estudio de fondo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció a favor del estudio de fondo. Adelantó que tendría observaciones en los efectos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con salvedades en las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidentes Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y por el sobreseimiento.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la invalidez decretada surta efectos retroactivos al catorce de noviembre de dos mil quince, fecha en que entró en vigor la norma impugnada, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia, una vez que sean notificados los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Aclaró que, en este punto, se siguieron los precedentes más recientes, en cuanto a la invalidez de normas sustantivas penales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se separó del proyecto porque hay una diferencia esencial con otros precedentes: en este asunto se invalidó el tipo penal, por lo que debe surtir sus efectos retroactivamente, sin dejar a la discreción de los operadores jurídicos su aplicación o no. Recordó que, en ese sentido, se tienen los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 95/2014 —delito de atentado contra la seguridad de la comunidad—, 29/2011 —



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

delito de perturbación del orden público—, así como 9/2014 y 11/2013 —delito de halconeo—, por lo que sugirió que se ajustara el proyecto para determinar que la invalidez tendrá efectos retroactivos en beneficio de cualquier persona a la que se le haya aplicado el precepto impugnado a partir del catorce de noviembre de dos mil quince, fecha en que entró en vigor el artículo impugnado, al tratarse de una invalidez del tipo penal.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán anunció que ajustaría el proyecto conforme a la decisión mayoritaria del Tribunal Pleno. Recalcó que su propuesta responde a lo resuelto en los precedentes más recientes, es decir, se deja a cada operador jurídico, dependiendo de la situación procesal del caso sometido a su conocimiento.

Apuntó que la diferencia entre los precedentes citados y el presente caso es que, en aquéllos, se invalidó por incompetencia y, en el caso, es por una tipicidad específica.

El señor Ministro Franco González Salas reconoció que así se votó en los últimos asuntos, por lo que reiteró su reserva en cuanto a la aplicación de la retroactividad.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra de los efectos, pues se declaró la invalidez de las normas y, por tanto, debe aplicarse la mecánica prevista en la ley.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que las acciones de inconstitucionalidad deben fijar específicamente los efectos de las declaraciones de invalidez, máxime que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

trata de la anulación del tipo penal por taxatividad. Se reiteró apartándose del criterio de la mayoría y anunció voto particular.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reconoció que el proyecto retomó el criterio mayoritario derivado de asuntos recientes; no obstante, consideró que, si se invalida retroactivamente el precepto a su entrada en vigor, pudiera haberse dado algún caso que se estuviera tramitando con base en ese tipo penal, por lo que debiera aplicarse el precepto anterior a la reforma o a la modificación impugnada porque, de lo contrario, se provocaría que las personas que son o han sido procesadas con base en este precepto queden sin sanción. Por ello, se separó de los efectos propuestos, como lo ha hecho en precedentes.

El señor Ministro Laynez Potisek apuntó que pudiera ser problemático distinguir caso por caso los efectos, siendo que, en este asunto, al haberse invalidado un solo artículo y tener la certeza plena de retrotraer los efectos, no hay problema alguno, contrario a si, por ejemplo, se invalida toda una ley con diferentes artículos, unos por razón de falta de competencia y otros por diverso motivo.

Opinó que sería riesgoso el criterio de que, en cada acción de inconstitucionalidad en que se estudien normas penales, se propongan efectos semejantes a los del proyecto pero, en el caso concreto, no hay duda de que deben ser así.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sugirió que, en todo caso, la sentencia debería simplemente decir que los efectos de invalidez se apliquen retroactivamente, sin determinar una fecha para evitar distinguir los casos y contradecir el precedente con el criterio mayoritario.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea discordó con el señor Ministro Laynez Potisek, pues debe distinguirse cada caso y establecer sus efectos, además de que es diferente la invalidez de un artículo competencial que la de uno que regula un tipo penal pues, en la primera circunstancia, pueden incidir diversos factores para que los operadores jurídicos apliquen o no la invalidez y, en la segunda, es necesaria su aplicación.

Aclaró que, el día en que este Tribunal Pleno tenga que invalidar diversos artículos o una ley penal completa, encontrará la forma de solucionar ese problema, precisando que la actividad jurisdiccional no consiste en buscar soluciones genéricas a problemas distintos, con las consecuentes soluciones poco afortunadas.

Apuntó que una ventaja de la actividad jurisdiccional es analizar cada caso concreto y encontrar una solución, sin dejar de ser consistente y coherente con los precedentes. En este caso, estimó que no se está variando el criterio, pues los asuntos son distintos. Por ello, anunció voto por el efecto retroactivo, sin dejarlo a la consideración de los operadores jurídicos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró que el problema es que, al ser el presente un control abstracto de constitucionalidad, y si se tratara de la invalidez de varios preceptos por temas diversos, aun cuando este Tribunal Pleno quisiera analizar a quién beneficia y a quién no esa invalidez, es imposible, pues materialmente no se tienen todos los expedientes en los que se haya aplicado la norma en cuestión. Apuntó que, por esa razón, se determinan los efectos retroactivos de la invalidez decretada, según a quien le haya perjudicado, en cada caso.

La señora Ministra Luna Ramos se expresó en el sentido de que la sentencia surta efectos a partir de que se declare la invalidez, sin perjuicio de que, en cada caso y tratándose de la materia penal, se apliquen los principios que la rigen, sin precisar más.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a intención de voto la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que la invalidez decretada surta efectos retroactivos al catorce de noviembre de dos mil quince, fecha en que entró en vigor la norma impugnada, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia, una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto de la cual se expresó



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

una mayoría de siete votos en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron a favor.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que el señor Ministro ponente Pérez Dayán ofreció modificar el proyecto conforme a la votación mayoritaria, por lo que sugirió determinarse simplemente que los efectos surtan en términos del artículo 105, párrafo penúltimo, constitucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recapituló que se expresaron diversas posturas de los señores Ministros de la mayoría, a saber: 1) quienes pretenden determinar únicamente efectos retroactivos, sin ningún otro pronunciamiento, 2) quienes remiten a los efectos de un artículo específico, y 3) quienes estiman que el efecto retroactivo no está disponible para los operadores jurídicos.

La señora Ministra Luna Ramos recapituló su propuesta de determinar que los efectos surtan a partir de la notificación, en términos del sistema en general, sin perjuicio de que se apliquen los principios en materia penal.

El señor Ministro Laynez Potisek externó su anuencia a esa proposición.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena ofreció sumarse a esa postura para formar una mayoría y evitar una discusión recurrente.

El señor Ministro Medina Mora I. se sumó a la postura de los señores Ministros Luna Ramos y Laynez Potisek.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se apartó de esa propuesta y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para determinar que los efectos surtan a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia, sin perjuicio de que se apliquen los principios en materia penal.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que surtan a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia, sin perjuicio de que se apliquen los principios en materia penal, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Luna Ramos anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 388 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de noviembre de dos mil quince, mediante Decreto 187. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de noviembre de dos mil quince, mediante Decreto 187, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de los considerandos quinto y sexto de este fallo. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las doce horas con cincuenta y dos minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y tres minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

III. 30/2013

Acción de inconstitucionalidad 30/2013, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 77 Bis, párrafos primero y tercero, y 43, fracción XXXIV, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de trece de septiembre de dos mil trece. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos los artículos 43, fracción XXXIV, segundo párrafo y, 77 Bis, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 77 Bis, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sinaloa, en la porción normativa que señala: "...con excepción de los del Poder Judicial del Estado,..." CUARTO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa".

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para una siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves



Sesión Pública Núm. 60

Martes 27 de junio de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

veintinueve de junio del año en curso, a la hora de
costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis
María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina,
secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[Handwritten signatures in blue ink over a large, faint watermark of the Mexican coat of arms]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN